

XXIX REUNIÓN DE ESTUDIOS REGIONALES

Santander, 27 y 28 de noviembre de 2003

Título: “Descentralización fiscal e imposición: el caso de las Comunidades Autónomas en España”.

Autores	GÓMEZ DÍAZ, DIEGO IGLESIAS SUÁREZ, ALFREDO
Departamento	ECONOMÍA Y EMPRESA. ÁREA DE ECONOMÍA POLÍTICA Y HACIENDA PÚBLICA
Facultad	CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE TOLEDO
Universidad	CASTILLA-LA MANCHA
Dirección	COBERTIZO SAN PEDRO MÁRTIR S/N 45071 TOLEDO
Teléfono	925 268800 Ext. 5146
Fax	925 268801
E-mail	dgdiaz@jur-to.uclm.es Alfredo.Iglesias@uclm.es

Resumen:

En base a la garantía constitucional del artículo 2 de la Constitución Española de 1978, el Título VIII configura un nuevo modelo de organización territorial legitimando el derecho de los diferentes territorios para acceder a su Autonomía.

El ingente traspaso de competencias hacia las nuevas entidades territoriales abordado desde mediados de la década de los 80, precisó la descentralización de los diversos instrumentos de financiación que garantizaran su óptima cobertura, particularmente la vía tributaria en las diversas modalidades que contempla la doctrina del Federalismo Fiscal: impuestos propios, cedidos o compartidos.

El trabajo presentado a la XXIX Reunión de Estudios Regionales constituye el estado inicial de un proyecto más ambicioso de investigación que pretendemos culminar con la realización de una tesis doctoral sobre la imposición como ingreso de la Hacienda Autonómica en España. El estudio realiza un análisis global de los diversos impuestos gestionados por las CCAA en España, ya sea con carácter propio: accediendo plenamente a su titularidad legislativa, bien cedidos o compartidos, con potestad sobre un porcentaje o la totalidad de la recaudación y un número más o menos elevado de competencias normativas.

Palabras clave: Comunidades Autónomas, impuestos, Federalismo Fiscal, financiación autonómica.

1. El modelo de Hacienda Descentralizada en España.

El modelo de Hacienda descentralizada en España, más allá del frustrado intento que representó la aprobación de la Constitución Republicana de 1931, remonta sus orígenes al Título VIII de la Constitución Española de 1978 – en adelante CE – que configura un nuevo modelo de organización territorial del Estado en base al reconocimiento de tres niveles de gobierno: municipios, provincias, y las Comunidades Autónomas que se constituyan, a las que se posibilita cubrir la totalidad o parte del territorio nacional y hacer partícipes a todos o parte de los ciudadanos españoles.¹

El Capítulo I del Título VIII instauro esta nueva organización sobre la realización efectiva de un equilibrio económico y social entre los diversos territorios (principio de solidaridad) y la garantía del mantenimiento de la unidad del mercado interior, permitiendo gozar a todos los españoles de los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Este marco genérico para la constitución de los nuevos entes territoriales deriva del reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, por contraposición al Estado unitario y centralista impuesto durante el régimen del General Franco.²

El proceso de reconocimiento de Autonomías abierto con la aprobación del Estatuto Vasco de 1979 se completó definitivamente con la consideración de Ceuta y Melilla como Ciudades Autónomas por sendas leyes 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, respectivamente.

Delimitada la configuración de los gobiernos subcentrales en España, deben resolverse dos cuestiones de alcance básico para concretar el grado de descentralización del Sector Público español: las funciones o competencias que les serán atribuidas a los niveles

¹ Art. 137 CE: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

² Art. 2 CE: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

inferiores de gobierno y la consiguiente asignación de recursos para atender su financiación.

Se obvían, pues, los argumentos teóricos que avalan la distribución de responsabilidades entre niveles de gobierno, tales como la limitación espacial de los beneficios de los bienes públicos, que defiende Musgrave, o la adecuación de las decisiones presupuestarias a las necesidades y preferencias de los ciudadanos. De esta afirmación se desprenden tres consideraciones favorables a la descentralización de la función asignativa:

- La posibilidad de que los ciudadanos elijan la jurisdicción que más se adecue a sus preferencias.
- Una mayor eficiencia del gasto público, ante el incremento de la vinculación entre los objetivos del gasto y los recursos para financiarlo y que,
- La multiplicidad de jurisdicciones provisoras y la movilidad ciudadana incentivan la competencia y la innovación en la prestación de servicios públicos.

Se acepta, por tanto, el enfoque funcional musgraviano que entiende como misión fundamental de las haciendas subcentrales la prestación eficiente de servicios públicos, quedando muy reducida su capacidad de intervención en los objetivos de estabilidad y redistribución.

La CE de 1978 enumera de forma exhaustiva en su artículo 148 las competencias reconocidas en exclusiva a las Comunidades Autónomas. Como regla subsidiaria se establece que aquellas materias no asumidas en los Estatutos de Autonomía corresponderán al Estado, cuyas normas prevalecen en caso de conflicto sobre las de las regiones en todo lo que no esté expresamente atribuido a la competencia de éstas.³

Art. 148 CE (competencias autonómicas):

- Infraestructuras y comunicaciones:
Apdo. 3º, 4º, 5º, 6º, 10º.

³ Un estudio pormenorizado del gasto descentralizado de las Administraciones Públicas desde la creación de las Comunidades Autónomas en MOLERO GARCÍA, J.C. (2002) págs 111 a 150.

- Actividades económicas del sector primario:
Apdo. 7º, 8º, 9º, 11º.
- Patrimonio y cultura:
Apdo. 14º, 15º, 16º, 17º.
- Instituciones políticas y autogobierno:
Apdo. 1º, 2º, 22º.
- Actividades de promoción y fomento:
Apdo. 12º, 13º, 18º, 19º.
- Asistencia social y salud:
Apdo. 20º, 21º.

Huelga comentar la heterogeneidad competencial como nota distintiva del traspaso de funciones a las Comunidades Autónomas, derivado en buena medida del procedimiento de acceso a la Autonomía seguido por cada territorio en los orígenes del proceso descentralizador, de tal forma que se advierten notables divergencias entre las Comunidades del artículo 143 y del 151, particularmente en lo que a gestión del gasto en producción de bienes de carácter social se refiere (sanidad, educación, vivienda, bienestar comunitario, cultura y otros servicios comunitarios y sociales).

La atribución a diferentes niveles de gobierno de funciones y competencias exige establecer la correspondiente distribución de recursos para atender su financiación. De modo genérico, podemos hablar de dos fuentes de ingreso: independientes o dependientes

Entre los primeros hallamos los recursos propios, particularmente tributarios: impuestos, tasas y contribuciones especiales y no tributarios; entre éstos sobresalen el endeudamiento, las multas y sanciones, ingresos procedentes de su patrimonio y demás ingresos de derecho privado.

De los recursos ajenos apuntar cualquier tipo de transferencia realizada por otro nivel de gobierno (con independencia de su consideración como condicionada o incondicionada), entre las que encuadraríamos la participación en ingresos del Estado, asignaciones de los Presupuestos Generales (art. 15 LOFCA) o las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

La distribución óptima entre los diferentes recursos será aquella que permita a cada jurisdicción atender de forma adecuada las competencias asumidas al tiempo que permita a los contribuyentes conocer el beneficio del gasto público subcentral y el coste que se cobertura puede generar.

Una financiación subcentral que conjugue el conjunto de ingresos disponibles permitirá superar la fuerte dependencia financiera respecto de la hacienda central, caracterizada por la participación en los ingresos de la hacienda central y un aumento de las subvenciones generales como complemento o sustituto.

Acotado el objeto de estudio puramente a los recursos tributarios, cabe señalarse que la asignación de impuestos entre los diferentes niveles de gobierno ha constituido una temática de gran relevancia para la doctrina del Federalismo Fiscal.

Entre las teorías más destacadas en la distribución de los impuestos sobresalen el enfoque tradicional de Musgrave, el enfoque de la efectividad fiscal de Mathews o el enfoque de la elección social (Brennan y Buchanan), si bien no se pueden obviar las aportaciones de Gordon, Bennet, Spahn o King.

Lagos Rodríguez (1998, pág 41) realiza una importante labor de síntesis conjugando las diversas aportaciones en las afirmaciones siguientes: la necesidad de lograr una imposición global armónica, vincular las decisiones de ingreso y gasto en cada nivel de gobierno, evitar la exportación fiscal y permitir un mecanismo flexible de elección de gastos e ingresos para cada jurisdicción.

Siguiendo a Castelles Oliveres (1988, pág 61), en función de la distribución de ingresos entre niveles de gobierno que se adopte, existen dos grandes alternativas de organización de la Hacienda Pública:

- Sistema impositivo único, donde la potestad legislativa corresponde al nivel superior de Gobierno y la recaudación generada se distribuye entre los diferentes niveles de Hacienda.

La adopción de un modelo de semejantes características limitaría el papel de la hacienda regional a la mera participación en los rendimientos generados en su ámbito territorial por un concreto impuesto o a la percepción de subvenciones.

- Coexisten, en segundo lugar, sistemas impositivos diferenciados entre gobierno central y gobiernos subcentrales, pudiéndose compartir o no las mismas fuentes tributarias.

La territorialización, pues, de los ingresos impositivos de las haciendas subcentrales puede articularse por medio de tres vías:

- Impuestos exclusivos, también denominados propios.
- Cesión de la recaudación obtenida de un impuesto en el ámbito territorial subcentral.
- Participación en los impuestos que la Hacienda central recauda en su territorio.

En palabras de Castells Oliveres (1998, pág 74), la atribución de un impuesto a un determinado nivel de gobierno admite una gradación de posibilidades, desde comprender la titularidad impositiva, la capacidad para dictar autónomamente los elementos tributarios básicos, hasta únicamente permitir el acceso a los rendimientos de un impuesto central; en un terreno intermedio, la alternativa de disponer de competencias en materia de administración tributaria.

2. La imposición descentralizada en España.

2.1. Marco constitucional y legal.

El artículo 157 CE enumera los ingresos tributarios a disposición de las Comunidades Autónomas, con un peso relativo creciente entre sus fuentes de financiación a medida que se han aprobado los sucesivos modelos de financiación, en particular el sistema vigente desde enero de 2002, con la cesión territorializada de la recaudación de determinados impuestos especiales y la participación creciente de las Comunidades en impuestos generales como el IRPF o el IVA.

- a) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- b) Tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- c) Recargos sobre los impuestos del Estado.

El reparto de las competencias tributarias entre niveles de gobierno se vertebra en el artículo 133 CE que atribuye al Estado la potestad originaria para establecer tributos y, paralelamente, admite que Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales puedan establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. En este sentido, el artículo 133.2 CE se halla íntimamente ligado a la enumeración de recursos, en particular de naturaleza tributaria, que efectúa el artículo 157.1 CE y necesariamente se convierte en una exigencia de la autonomía financiera reconocida al más alto nivel normativo por el artículo 156.1 CE. Dicha autonomía financiera, como fehaciente manifestación del contenido político del principio, se proyecta fundamentalmente sobre las capacidades autonómicas de configuración de su poder tributario, particularmente sobre aquellos recursos propios que permiten la autodeterminación de los ingresos.

El alcance de la atribución tributaria comprende la generación misma y consiguiente regulación de los elementos esenciales del tributo, lo que se ha interpretado como la creación *ex novo* del mismo. Por tanto, el “establecimiento” en cuanto competencia normativa y la “exigencia” como facultad administrativa y de gestión, englobando la titularidad del ingreso recaudado, se hallan integrados en el reconocimiento pleno de capacidad tributaria a las Comunidades Autónomas.

Desde este punto de vista, sería lícito referirse al poder tributario autonómico como originario, en tanto el artículo 133.2 CE se convierte “*de facto*” en título competencial que habilita su ejercicio.

Lo cierto es que por exclusión frente a un poder que no halla más condicionamientos que la propia norma que lo instituye, en referencia al poder tributario estatal, se interpreta de forma mayoritaria que la potestad autonómica en el ámbito tributario no alcanza aquella dimensión en virtud de las siguientes consideraciones:

- Será condición *sine qua non* que dicha facultad haya sido prevista por los Estatutos de Autonomía.
- Dicho poder tributario puede verse limitado además de por las Leyes de Armonización estatales del artículo 150.3 CE, por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas; es así que leyes ordinarias del Estado establecen condicionamientos o límites al poder tributario de las Comunidades, reflejando una cierta supremacía o preminencia de la atribución al Estado del artículo 133.1 CE.

Lo significativo a resultados de nuestra investigación será constatar como ha sido precisamente la LOFCA la encargada de articular la potestad tributaria de las regiones, acotando unos estrictos límites que garanticen la ausencia de supuestos de doble imposición, la exportación fiscal más allá del territorio de la Comunidad impositora y la libre circulación de mercancías, capitales y servicios.⁴ Así, “...la gestión, liquidación, recaudación o inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas...” (Art. 19 LOFCA). En el caso de los tributos cedidos, cada Comunidad asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en su caso de los mismos, con excepción del IRPF, donde las competencias se mantienen en poder de la Administración Tributaria del Estado.

2.2. Impuestos propios.

Los postulados del Federalismo Fiscal presentan al impuesto propio como aquella figura que concede al gobierno subcentral el acceso a la recaudación en el respectivo territorio impositivo y el diseño de la estructura del tributo. Así, SIMÓN ACOSTA (1982) entiende por tributo propio el ingreso del ente territorial que procede de una relación jurídico tributaria, siempre y cuando dicho ente tenga el poder de establecer el

⁴ El artículo 156.1 CE plantea que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, aunque matizando que esa capacidad no podrá ser entendida ni ejercida de forma absoluta, sino que deberá ajustarse a otros principios y limitaciones”. SSTC 179/1987, de 12 de noviembre. FFJJ 2º.

tributo o al menos de fijar su cuantía dentro de unos márgenes lo suficientemente amplios como para que sea significativa su intervención.

Se trataría, en definitiva, de aquel tributo que pertenece al sistema o subsistema tributario de la propia entidad, sobre el cual ésta goza de cierta autonomía normativa.⁵

Su justificación se apoya en dos argumentos fundamentales: conseguir una autonomía financiera real y aumentar el grado de responsabilidad sobre el ingreso de los gestores del gasto público subcentral.

2.2.1. Límites al establecimiento de impuestos propios.

Pese al reconocimiento de la prioritaria función extrafiscal que puede motivar la exacción de un concreto impuesto regional, la garantía de legitimidad constitucional de estos tributos exigirá el acatamiento de los principios de justicia tributaria del artículo 31 CE, amén de las obligadas limitaciones derivadas del principio de reserva de ley del apartado tercero de dicho precepto y de los requisitos establecidos por los artículos 6 y 9 LOFCA.⁶

De los primeros, el principio de capacidad económica ha sido el que mayores controversias ha generado, especialmente en su proyección sobre los tributos de corte extrafiscal, debate objeto de estudio en trabajos precedentes.⁷

⁵ Concepto esbozado por JIMÉNEZ COMPAIRED, I. (1994), pág 99.

⁶ Así se desprende claramente desde la SSTC 37/1987 y particularmente de la SSTC 186/1993, de 7 de junio: “...constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer tributos con ese carácter, si bien ello haya de realizarse dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (artículo 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (artículo 157.3 de la Constitución) y de los respectivos Estatutos de Autonomía”.

Art. 31 CE: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad y que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

⁷ Vid. GÓMEZ DÍAZ, D. e IGLESIAS SUÁREZ, A. (2003).

Podría alegarse, en segundo lugar, la vulneración del principio constitucional de igualdad en materia tributaria ante el diverso tratamiento fiscal que conlleva la exigencia exclusiva en determinadas regiones de algún impuesto propio. No obstante, como se desprende de reiterada jurisprudencia, el principio “... no impone que todas las Comunidades ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades, no por ello resultan necesariamente infringidos los artículos 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1º de la Constitución, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía...” SSTC37/1987, de 26 de marzo.

Entre los últimos condicionantes referidos, coexisten límites coincidentes con las tres administraciones territoriales:

1. Frente a hechos imponibles ya gravados por el Estado; artículo 6.2 LOFCA: “Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos propios siempre que no recaigan sobre hechos imponibles gravados por el Estado”.
2. Para evitar una invasión de competencias frente a las Corporaciones Locales; artículo 6.3 LOFCA: “Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la Legislación de Régimen Local reserva a las Corporaciones Locales...”⁸
3. Formuladas las prohibiciones de doble imposición frente a hechos y materias imponibles agotados por Estado y Corporaciones Locales, respectivamente,

⁸ “... en los supuestos en dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro”. Art. 6.3 LOFCA (continuación).

proceden, en tercer lugar, límites horizontales para evitar una invasión de competencias entre las mismas Autonomías:⁹

- Artículo 9 a) “No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos generados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad”.
- Artículo 9 b): “No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora”.
- Restricciones con el objeto de salvaguardar el libre ejercicio de determinados derechos individuales:
Artículo 9 c): “No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o de la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español”.¹⁰

En la práctica, el establecimiento de tan importante elenco de impedimentos al ejercicio de la potestad tributaria regional se ha traducido, ya desde los iniciales Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, en una concepción residual, por una parte, de la imposición propia como recurso financiero de las regiones, con los consiguientes problemas asignativos y de control del gasto público implícitos en una reducción de los ingresos autonómicos de naturaleza propia; por otra, el resultado ha sido una profusa diversidad y dispersión como notas caracterizadoras del tratamiento fiscal de las materias impositivas en una y otras Comunidades, fruto de la reticencia de los gobiernos territoriales a adentrarse en el inhóspito campo de la imposición propia.

⁹ Con carácter previo a la LOFCA, el artículo 157.2 CE condiciona el establecimiento de impuestos, tasas y contribuciones especiales por parte de las Comunidades Autónomas a la prohibición de adoptar este tipo de medidas sobre bienes situados fuera de su respectivo territorio o que supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

¹⁰ Vid. Art. 139.2 CE: “Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español”.

La primera de las consideraciones arroja a su vez dos consecuencias que bien pudieran ilustrar el estado de la cuestión:

- Un limitado potencial recaudatorio, excepción hecha del Impuesto sobre Combustibles derivados del petróleo y en menor medida de los tributos que recaen sobre el juego. En cualquier caso, su peso relativo entre las fuentes incondicionadas de financiación autonómica es exiguu, como se desprende de los cuadros 3, 4, 5 y 6 posteriormente reproducidos.
- La paulatina desviación de las actuaciones fiscales autonómicas hacia tributos cuya función extrafiscal prevalece ante la netamente fiscal y que por definición, pues, tienden a ver reducida su recaudación a medida que el sujeto pasivo modifica las conductas que originaron el surgimiento de la obligación tributaria.

2.2.2. Clasificación de impuestos propios.

Atendiendo a criterios clasificatorios utilizados en investigaciones anteriores, se distinguen:

1. *Impuestos sobre explotaciones agrarias.* Caben dos modalidades:
 - Sobre tierras con bajo nivel de aprovechamiento.
 - Sobre aprovechamientos cinegéticos.
2. *Tributación sobre el juego:*
 - Imposición sobre el bingo.
 - Gravámenes sobre loterías.
3. *Impuestos sobre el consumo de energías no renovables:* Impuesto sobre Combustibles derivados del Petróleo.
4. *Tributación sobre el deterioro del medio ambiente.*
5. *Impuestos sobre grandes establecimientos comerciales.*
6. *Gravámenes sobre el turismo.*
7. *Gravámenes sobre la banca.*

Cuadro 1
Impuestos Propios Autonómicos

CCAA	IMPUESTO	CREACIÓN	CATEGORÍA
ANDALUCÍA	Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas.	Ley 8/1984	1
	Impuesto sobre el Juego del Bingo.	Ley 17/1999	2
	Canon por Autorización de Vertidos	Ley 7/1994	4
ARAGÓN	Canon de Saneamiento	Ley 9/1997	4
ASTURIAS	Impuesto sobre Fincas o Explotaciones Agrarias Infrautilizadas.	Ley 4/1989	1
	Impuesto sobre el Pago de los Premios en el Juego del Bingo.	Ley 2/1992	2
	Canon de Saneamiento	Ley 1/1994	4
BALEARES	Impuesto sobre el Pago de los Premios en el Juego del Bingo.	Ley 13/1990	2
	Canon de Saneamiento.	Ley 9/1991	4
	Impuesto sobre Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento	Ley 7/2001	6
CANARIAS	Impuesto sobre Combustibles derivados del Petróleo.	Ley 5/1986	3
	Canon del Agua	Ley 12/1990	4
CANTABRIA	Impuesto sobre Juegos de Azar	Ley 3/1988	2
CASTILLA-LA MANCHA	Impuesto sobre los Premios del Juego del Bingo.	Ley 4/1984	2
	Impuesto sobre Actividades que incidan en el Medio Ambiente	Ley 11/2000	4

CATALUÑA	Impuesto sobre el Juego del Bingo.	Ley 21/1984	2
	Canon del Agua.	Ley 6/1999	4
	Impuesto sobre Grandes Establecimientos comerciales	Ley 16/2000	5
COMUNIDAD VALENCIANA	Impuesto sobre el Juego del Bingo.	Ley 14/1985	2
	Canon de Saneamiento	Ley 2/1992	4
EXTREMADURA	Impuesto sobre Tierras calificadas como Regadíos Infrautilizados	Ley 3/1987	1
	Impuesto sobre Dehesas calificadas en Deficiente Aprovechamiento	Ley 1/1986	1
	Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos.	Ley 8/1980	1
	Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente.	Ley 7/1997	4
	Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.	Ley 14/2001	7
GALICIA	Impuesto sobre el Juego del Bingo en locales autorizados.	Ley 7/1991	2
	Canon de Saneamiento de Aguas Residuales.	Ley 8/1993	4
	Impuesto sobre Contaminación Atmosférica	Ley 12/1995	4
LA RIOJA	Canon de Saneamiento	Ley 7/1994	4
MADRID	Impuesto sobre el Juego del Bingo.	Ley 12/1994	2
	Impuesto sobre la Instalación de Máquinas en Establecimientos de Hostelería Autorizados	Ley 3/2000	2

MURCIA	Impuesto sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar.	Ley 13/1984	2
	Canon de Saneamiento.	Ley 3/2000	4
	Impuesto sobre Vertidos al Mar.	Ley 1/1995	4
	Canon por Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera.	Ley 1/1995	4
NAVARRA	Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales	Ley 23/2001	5
PAÍS VASCO	Impuesto sobre el Juego del Bingo	Ley 16/1992	2

Fuente: Elaboración propia.

2.3. Recargos autonómicos.

La regulación que el artículo 12 LOFCA efectúa de los recargos sobre tributos estatales nos sugerirá su consideración como auténticos tributos propios, pues si bien no se ven sometidos a las severas restricciones impuestas por los artículos 6 y 9 para los primeros, concederán del mismo modo a las Comunidades el acceso a la recaudación generada en la respectiva jurisdicción y la capacidad de configuración normativa.¹¹ Su escasa repercusión entre las fuentes regionales de ingreso en modo alguno responde a las bondades de su exacción, ya que convierten en innecesaria la búsqueda de nuevas manifestaciones de riqueza o poder económico, ocupadas en sus presupuestos de mayor flexibilidad y generalidad por esferas superiores de gobierno - Estado - o inferiores - Colectividades Locales -.

Asimismo, las Comunidades uniprovinciales, en calidad de herederas de las extinguidas Diputaciones Provinciales, tienen potestad para fijar un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas, de gran interés, por otra parte, en lo que a sus efectos recaudatorios se refiere.

¹¹ Dos serán los condicionantes para el establecimiento de recargos:

- No suponer una minoración de los ingresos del Estado.
- No desvirtuar la naturaleza del impuesto al que se superpone.

Cuadro 2
Recargos de las Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Recargo
Andalucía	Recargo sobre la tasa fiscal de los juegos de suerte, envite o azar.
Asturias	Recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite o azar mediante máquina o aparatos automáticos. ¹ Recargo sobre el IAE.
Baleares	Recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite o azar.
Cantabria	Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar. Recargo sobre el IAE.
Castilla-La Mancha	Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
C. Valenciana	Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
Galicia	Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.
La Rioja	Recargo sobre el IAE.
Madrid	Recargo sobre el IAE.
Murcia	Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar. Recargo sobre el IAE.
País Vasco	Recargo sobre la tasa que grava el juego a través de máquina o aparatos automáticos.

¹ Refundido con la tasa estatal sobre el juego en la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos de 2001.

2.4. Impuestos cedidos.

Frente a los impuestos propios o exclusivos, que confieren al gobierno subcentral la potestad sobre el diseño de sus elementos esenciales, los tributos cedidos o compartidos se caracterizan por atribuir al gobierno autonómico la totalidad o una parte del volumen

de recaudación alcanzado en el territorio de que se trate. La distinción vendrá propiciada por la ausencia de capacidad alguna en la definición de los elementos esenciales del tributo, en el primero de los supuestos, mientras los segundos reciben su apelativo al ser utilizados por más de un nivel de gobierno.

A lo largo del período conocido como transitorio de financiación, la tributación cedida fue concebida como un instrumento que garantizase la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos junto con las tasas afectas a los mismos, cubriéndose la diferencia hasta el total con la participación en los ingresos del Estado por tributos no cedidos.

Este período transitorio estuvo marcado, en lo que al funcionamiento de la tributación cedida respecta, por el conocido como efecto desincentivo, que propiciaba que las Comunidades Autónomas no potenciasen la recaudación por esta vía ya que los importes percibidos se deducían del resto de las fuentes de financiación, al ser el montante global inalterable.

Como tales tributos cedidos eran considerados:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con los matices que oportunamente se realizarán.
- Impuesto sobre el Patrimonio.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Tributos sobre el Juego y a partir de 1988 el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados una vez quedó suprimido en 1986 el Impuesto sobre el lujo recaudado en destino a raíz de la entrada en vigor del IVA.

Aunque prescindiendo de un análisis global de la tributación cedida durante los Acuerdos de Financiación de 1986 y 1992, superado ya el efecto desincentivo al desvincularse la participación en los ingresos del Estado de la recaudación real por tributos cedidos, si debemos poner de manifiesto, como acertadamente expone García

Rico (1999, pág 216) las limitaciones de este instrumento de financiación: “... si las Comunidades Autónomas tenían atribuidas competencias en materia de Administración tributaria y se hacían cargo, por delegación del Estado, de las de gestión, recaudación, inspección y revisión de unos tributos cuyo rendimiento tienen cedido, el margen de maniobra con que contaban para potenciar la autonomía financiera era reducido”.

Los acuerdos en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 suponen un avance fundamental respecto a la situación anterior de la tributación cedida, en cuanto se confieren a las Comunidades Autónomas una serie de facultades normativas sobre los hechos impositivos cedidos que enumera la Ley de Cesión de Tributos del Estado, glosadas, entre otros, por Iglesias Suárez (1998, pág 88) en los términos siguientes:

- *Impuesto sobre el Patrimonio:*
 - o Facultades normativas sobre mínimo exento y tarifa.
 - o Restricciones: progresividad, igual número de tramos que la del Estado, el primer tramo y el tipo marginal mínimo igual que los del Estado.
- *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:*
 - o Facultades normativas sobre la tarifa, reducciones en la base imponible.
 - o Restricciones: progresividad, igual número de tramos que la estatal, igual cuantía para el primer tramo de base liquidable, mantenimiento del mismo tipo marginal mínimo que el Estado.
- *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:*
 - o Facultades normativas sobre tipo impositivo en transmisiones de inmuebles, en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos y en los documentos notariales.
- *Tributos sobre el juego:*
 - o Facultades normativas sobre exenciones, base imponible y tipos de gravamen.

- o Restricciones: cuotas fijas, bonificaciones y devengo.

Dicho acuerdo aprueba a su vez la atribución a las Comunidades Autónomas de un tramo de la tarifa del IRPF. Los tipos impositivos de la tarifa vigente se reducirían hasta el equivalente al 85% mientras que el 15% restante sería de competencia autonómica, convirtiéndose en el 30% cuando se complete el traspaso de las competencias en materia de educación primaria y secundaria.

Las competencias autonómicas en la regulación del tributo comprendían dos elementos:

- La tarifa, tanto individual como conjunta autonómica, con los límites siguientes:
 - o Su estructura debería ser progresiva.
 - o Solo podrían establecer una individual y otra conjunta.
 - o La cuota resultante de aplicar a la base liquidable regular la tarifa autonómica individual o conjunta aprobada por la Comunidad Autónoma no podría ser superior o inferior, en un 20 por 100 a la cuota que, respectivamente, resultaría de aplicar a la misma base la tarifa complementaria individual o conjunta aprobada por el Estado.
- Las deducciones en cuota por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

De ahí que las Comunidades dispongan desde aquella fecha como fuente propia de ingresos la recaudación sobre su tramo autonómico del IRPF, pasando a considerarse, pues, como un tributo compartido con la Hacienda Central.

El nuevo acuerdo de financiación firmado el 27 de julio de 2001 se caracteriza por ahondar en las capacidades normativas atribuidas sobre los tributos cedidos para el período anterior. Las Comunidades dispondrán cada año de la recaudación real que obtengan por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el juego. Las competencias se

amplían básicamente al desaparecer los límites existentes para fijar la tarifa y los mínimos exentos. Adicionalmente, se regulan los aspectos siguientes:

- En el caso del *Impuesto sobre el Patrimonio*, tendrán capacidad para establecer aquellas deducciones y bonificaciones que estimen oportunas.
- En el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, además de quedar facultadas para fijar sus propias deducciones y bonificaciones con respeto para las fijadas por el Estado, las Comunidades Autónomas podrán regular sin ningún límite la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente y ampliar el abanico de reducciones, hasta ahora limitadas a las transmisiones mortis causa, a las transmisiones intervivos que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad en cuestión.
- En el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, las competencias sobre tipos de gravamen se amplían para la modalidad “Transmisiones Patrimoniales Onerosas”, en concreto en la transmisión de bienes muebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, así como en el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.

Las bonificaciones y deducciones fijadas por las Comunidades quedarán limitadas a aquellos hechos imposables sobre los que ostenten capacidad normativa en materia de tipos de gravamen.

- En el caso de los *Tributos sobre el Juego*, se mantienen inalteradas las competencias normativas atribuidas a las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso y pese a que este proceso de ampliación de capacidad normativa sobre tributos cedidos puede considerarse favorable, queda por comprobar si efectivamente representará un aumento significativo de la autonomía financiera, en tanto las Comunidades se hallen dispuestas a traducir el ejercicio de dichas facultades normativas en un incremento de la recaudación, a tenor de la utilización que han realizado de la capacidad normativa sobre tributos cedidos y sobre el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta. Hasta la fecha y contrariamente a los propósitos de la reforma de 1996, las Comunidades Autónomas que aceptaron el Acuerdo se han limitado en su

mayoría a establecer deducciones en la cuota del IRPF por diversos conceptos con una finalidad básica protectora de la familia, vivienda o patrimonio histórico, aunque sin modificarse sustancialmente los elementos esenciales de los tributos - con la excepción más representativa de los tributos sobre el juego - y, por ende, sin una repercusión excesiva sobre los ingresos totales de las respectivas Comunidades. Entre las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobresale un primer grupo de deducciones familiares: por nacimiento o adopción de hijos, por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años, por minusvalías del sujeto pasivo, ascendientes o descendientes, por familia numerosa o por realización de labores no remuneradas en el hogar por el cónyuge. Un segundo grupo engloba todo un compendio de deducciones por donaciones a fundaciones, ecológicas o sobre el patrimonio histórico regional. En tercer y último lugar, deducciones por inversiones en vivienda habitual, en segunda vivienda, en restauración de bienes de interés cultural o por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido.

Cuadro 3
Recursos de las Comunidades Autónomas de Régimen Común en 1997

FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	Mill. de pesetas	%
IRPF Tarifa Complementaria	605.374,10	7,17
Participación IRPF	393.167,08	4,65
Participación CCAA en los Ingresos del Estado	1.437.949,53	17,02
Tributos Cedidos Recaudación Real	961.905,00	11,39
Tasas afectas a los servicios transferidos Recaudación Normativa	79.154,35	0,94
Coste efectivo de los servicios traspasados no incluidos en PIE	34.690,32	0,41
Fondo de Nivelación	10.000,00	0,12
Participación CCAA Uniprovinciales en los Ingresos del Estado	35.337,33	0,42
Tributos propios y recargos sobre tributos estatales y locales	98.496,31	1,17
TOTAL FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	3.656.074,10	43,28
TOTAL FINANCIACIÓN CONDICIONADA	4.082.995,40	48,33
OTROS RECURSOS	709.086,89	8,39

TOTAL RECURSOS	8.448.156,39	100,00
----------------	--------------	--------

Cuadro 4
Recursos de las Comunidades Autónomas de Régimen Común en 1998

FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	Mill. de pesetas	%
IRPF Tarifa Complementaria	679.026,8	7,23
Participación IRPF	386.674,46	4,12
Participación CCAA en los Ingresos del Estado	1.553.623,92	16,53
Costes efectivos no incluidos inicialmente en el porcentaje de PIE	124.121,00	1,32
Tributos Cedidos Recaudación Real	1.121.606,00	11,94
Tasas afectas a los servicios transferidos Recaudación Normativa	85.011,80	0,90
Otras transferencias Sección 32	61.521,97	0,65
Fondo de Nivelación	12.000,00	0,13
Participación CCAA Uniprovinciales en los Ingresos del Estado	37.794,04	0,40
Tributos propios y recargos sobre tributos estatales y locales	98.079,05	1,04
TOTAL FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	4.159.459,04	44,27
TOTAL FINANCIACIÓN CONDICIONADA	4.547.711,06	48,40
OTROS RECURSOS	689.406,07	7,34
TOTAL RECURSOS	9.396.576,17	100,00

Cuadro 5
Recursos de las Comunidades Autónomas de Régimen Común en 1999

FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	Mill. de pesetas	%
IRPF Tarifa Complementaria	740.160,94	7,10
Participación IRPF	449.725,60	4,31
Participación CCAA en los Ingresos del Estado	1.711.314,37	16,41

Costes efectivos no incluidos inicialmente en el porcentaje de PIE	210.672,90	2,02
Anticipo Tesorería a cuenta de la garantía del límite mínimo de evolución de los recursos por IRPF	45.393,48	0,44
Tributos Cedidos Recaudación Real	1.278.995,00	12,27
Tasas afectas a los servicios transferidos Recaudación Normativa	91.633,95	0,88
Otras transferencias Sección 32	54.152,00	0,52
Fondo de Nivelación	12.000,00	0,12
Participación CCAA Uniprovinciales en los Ingresos del Estado	39.158,09	0,38
Tributos propios y recargos sobre tributos estatales y locales	105.987,8	1,02
TOTAL FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	4.739.194,13	45,45
TOTAL FINANCIACIÓN CONDICIONADA	4.879.001,52	46,79
OTROS RECURSOS	809.178,88	7,76
TOTAL RECURSOS	10.427.374,53	100,00

Cuadro 6
Recursos de las Comunidades Autónomas de Régimen Común en 2000

FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	Mill. de pesetas	%
IRPF Tarifa Complementaria	760.661,03	6,47
Participación IRPF	572.003,32	4,86
Participación CCAA en los Ingresos del Estado	2.230.218,01	18,96
Costes efectivos no incluidos inicialmente en el porcentaje de PIE	282.310,33	2,40
Anticipo Tesorería a cuenta de la garantía del límite mínimo de evolución de los recursos por IRPF	119.350,69	1,01
Tributos Cedidos Recaudación Real	1.466.302,00	12,47
Tasas afectas a los servicios transferidos Recaudación Normativa	97.953,17	0,83
Otras transferencias Sección 32	82.706,21	0,70

Fondo de Nivelación	12.000,00	0,10
Participación CCAA Uniprovinciales en los Ingresos del Estado	41.864,40	0,36
Tributos propios y recargos sobre tributos estatales y locales	98.211,50	0,83
TOTAL FINANCIACIÓN INCONDICIONADA	5.763.580,66	49,00
TOTAL FINANCIACIÓN CONDICIONADA	5.201.803,21	44,23
OTROS RECURSOS	796.492,49	6,77
TOTAL RECURSOS	11.761.876,36	100,00

Fuente: Informe Económico-Financiero de las Administraciones Territoriales ejercicios 1997-2000. Ministerio de Administraciones Públicas. Madrid.

Asimismo, en lo que constituye una de las novedades más significativas de la reforma, el nuevo acuerdo atribuye un porcentaje de recaudación territorializada sobre los impuestos indirectos, tal y como se detalla en el cuadro expuesto a continuación:

**La Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común
a partir del 1 de enero de 2002**

Ingresos	Capacidad normativa	Cesión de recaudación
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	Parcial	SI (33%)
IVA	NO	SI (35%)
Impuesto Especial sobre la Cerveza	NO	SI (40%)
Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas	NO	SI (40%)
Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, Alcoholes y Bebidas Derivadas	NO	SI (40%)

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos	NO	SI (40%)
Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco	NO	SI (40%)
Impuesto Especial sobre Electricidad	NO	SI (100%)
Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	NO	SI (100%)

Fuente: Consejo de Política Fiscal y Financiera, reunión de 27 de julio de 2001. Elaboración propia.

Más discutible nos resulta calificar esta participación o cesión de recaudación líquida como de tributo cedido, por cuanto las Comunidades carecen de competencias normativas sobre los mismos, o en su caso de tributos compartidos, al no disponer de un tramo autonómico con plena autonomía como sucede en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.5. Impuestos compartidos.

La compartición de impuestos con la Hacienda Central, vía abierta desde el caso del IRPF con la configuración de un tramo autonómico con importantes competencias normativas, acaso se revela como la fórmula óptima de financiación que permita a la Administración Regional de régimen común superar la fuerte dependencia de las transferencias estatales y avanzar de forma significativa en la responsabilización de obtención del ingreso, abarcando la capacidad para decidir el grado o nivel de prestación de un determinado servicio público, al gozar de capacidad para aumentar la recaudación

obtenida vía impuestos y erigiéndose, en definitiva, como auténticos gestores del gasto público descentralizado.

En el caso concreto del IRPF, nuevamente definido como tributo cedido en el nuevo sistema de financiación, las Comunidades pueden continuar estableciendo su tarifa, ahora única al no existir distinción entre individual y conjunta, aumentando el tramo autonómico del 15 al 33%, con un único condicionante: deber ser una tarifa progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado.

Las deducciones autonómicas, de generalizada utilización durante la vigencia del modelo anterior, continuarán configuradas de forma similar, mientras que en las restantes deducciones estatales apenas si se introducen pequeñas modificaciones en la modalidad de “inversión en vivienda habitual”.

En conclusión, pues, desde el punto de vista de las fuentes de financiación, con la conformación de esta cesta de impuestos, incluyendo los relacionados con la renta y los vinculados al consumo, se plantea una descentralización tributaria más equilibrada y con mayores márgenes, incrementando, en definitiva, el volumen de recursos a disposición de las Comunidades Autónomas y elevando su capacidad financiera. En este sentido ya se pronunciaba, entre otros, Pedraja Chaparro (2000, pág 80), señalando que dada la importancia del proceso de descentralización del gasto, era necesario que el sistema de financiación descentralizado se basase en las principales figuras del sistema fiscal: impuestos generales sobre la renta y el consumo, en este caso por la homogeneidad y estabilidad que aportarían al mismo. Puesto que estas capacidades tributarias ya se hallaban gravadas por la Hacienda Central, se estaría hablando de un sistema de impuestos compartidos. La vertiente impositiva se completa con el reconocimiento de amplias competencias normativas sobre los tributos cedidos y renta de los ciudadanos, si bien el proceso armonizador comunitario en el marco de la imposición indirecta ha paralizado los avances de cesión normativa sobre aquellos impuestos

En cualquier caso y pese a la nota de estabilidad que ha pretendido introducirse en el sistema con su condición de duración indefinida, parece evidente que debe avanzarse en la descentralización tributaria sea cual sea la fórmula elegida, vinculada bien con la

consideración de algunos impuestos especiales como tributos compartidos, una vez queden superadas las exigencias en sentido contrario impuestas desde la Unión Europea, bien relacionada con la compartición con la Hacienda Autonómica de algunos de los impuestos estatales generales, con la ventaja que plantea esta alternativa de incentivar la colaboración entre ambas Administraciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADAME MARTÍNEZ, F.D. (1996): *Tributos propios de las Comunidades Autónomas*. Editorial Comares. Granada.

AJA, E. (1999): *El Estado Autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*. Editorial Alianza. Madrid.

BENNET, R.J. (1986): “Distribución de Impuestos en Sistemas Federales y Descentralizados de Gobierno: más allá de la Teoría Económica convencional”. En RUÍZ HUERTA, J. y MUÑOZ DE BUSTILLO, R. (eds) (1986).

BRENNAN, G. y BUCHANAN, J. (1980): *The power of tax analytic Foundations of a Fiscal Constitution*. Cambridge University Press. New York.

BUCHANAN, J.M. (1973): *La Hacienda Pública en un proceso democrático*. Ed. Aguilar. Madrid.

CASTELLS OLIVERES, A. (1988): *Hacienda Autonómica: una perspectiva de Federalismo Fiscal*. Ariel Economía. Barcelona.

CHECA GONZÁLEZ, C. (2002): “Los impuestos propios de las Comunidades Autónomas”. Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria nº 25. Ed. Aranzadi.

DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, F. (1973): *La Descentralización Óptima*. Escuela Nacional de Administración Pública. Madrid.

EZQUIAGA DOMÍNGUEZ, I. y GARCÍA DE BUSTOS, F. (2001): *Finanzas autonómicas*. CIEF. Centro de Investigación Económica y Financiera. Fundación Caixa Galicia.

GARCÍA DÍAZ, M.A. (2002): *La financiación autonómica de régimen común. Perspectivas después del Acuerdo de 2001*. Editorial Bormazo.

GARCÍA RICO, A. (1999): *La Financiación de las Comunidades Autónomas*. Servicio de Publicaciones Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca.

GIMÉNEZ MONTERO, A. (2002): *Federalismo Fiscal. Teoría y práctica*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

GÓMEZ DÍAZ, D e IGLESIAS SUÁREZ, A. (2003): *La Imposición Propia como Ingreso de la Hacienda Autonómica en España*. Documento de Trabajo nº 11/2003. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

GORDON, R.H. (1983): "An optimal taxation approach to Fiscal Federalism". En Mc. LURE; Ch.E.Jr. (ed). Págs 26-42.

HERCE SAN MIGUEL, J.A. (coord.) (2001): *Financiación autonómica. Aspectos económicos y debate político*. Ed. Fedea y Confederación de Empresarios de Andalucía.

IGLESIAS SUÁREZ, A. (1998): "Autonomía y suficiencia financiera como determinantes de la futura Hacienda regional en España". En *Décentralisation et financement des collectivités territoriales. Une comparaison France-Espagne*. Maison des Pays Ibériques. Burdeos.

JIMÉNEZ COMPAIRED, I. (1994): *La imposición propia de las Comunidades Autónomas*. Estudios Jurídicos-BOE. Madrid.

KING, D.N. (1984): *Fiscal Tiers: the Economics of multi-level Government*. George Allen & Unwin (Publishers) Ltd. London.

LAGO MONTERO, J.M. (2000): *El poder tributario de las Comunidades Autónomas*. Editorial Aranzadi. Pamplona.

LAGOS RODRÍGUEZ, M.G. (2001): *Una revisión de la literatura del Federalismo Fiscal. Notas sobre la equidad interterritorial*. Documento de Trabajo 6/2001. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Albacete. Universidad de Castilla-La Mancha.

MATHEWS, R.L. (1983): "Tax effectiveness and tax equity in Federal Countries". En Mc LURE; Ch.E.Jr. (ed). Págs 70-86.

Mc. LURE; Ch. E.Jr. (1983): *Tax assignments in Federal Countries*. CRFFR. The Australian National University. Canberra.

MELGUIZO SÁNCHEZ, A. (1989): *Federalismo Fiscal. Una guía de lectura para un programa de investigación actual*. Monografía nº 74. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

MOLERO GARCÍA, J.C. (2002): *Gasto público y federalismo fiscal en España. Período 1984-1998*. Consejo Económico y Social. Colección Estudios.

MONASTERIO ESCUDERO, C. y SUÁREZ PANDIELLO, J. (1993): *Financiación autonómica y corresponsabilidad fiscal en España*. Fundación BBV. Bilbao.

MUSGRAVE, R.A. (1959): *The theory of Public Finance. A study of Public Economy*. Ed. Mc Graw-Hill. New York.

PALAO TABOADA, C. (1985): “La distribución del poder tributario en España”. *Crónica Tributaria*, nº 52/1985. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.

PEDRAJA CHAPARRO, F. (2000): “Presente y futuro de la financiación autonómica común”. *Papeles de Economía Española* nº 83. Madrid.

RUÍZ HUERTA, J. y MUÑOZ DE BUSTILLO, R. (eds) (1986): *Estado Federal-Estado Regional: la Financiación de las Comunidades Autónomas*. Ediciones de la Diputación de Salamanca.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A. (1997): *La corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas*. Editorial Aranzadi. Pamplona.

SEVILLA SEGURA, J.V. (2001): *Las claves de la financiación autonómica*. Ed. Crítica. Barcelona.

SIMÓN ACOSTA, E. (1982): “El principio de suficiencia en la Hacienda Local”, en *Autonomía y financiación de las Haciendas Municipales*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.